

LIBERTAD DE MOVIMIENTO, EXCLUSIÓN DE INMIGRANTES Y DERECHO A VIAJAR

FREEDOM OF MOVEMENT, EXCLUSION OF IMMIGRANTS AND THE RIGHT TO TRAVEL

Borja Niño Arnaiz

Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España
ganguren42d@gmail.com

Recibido: julio de 2022
Aceptado: octubre de 2022

Palabras clave: derecho a viajar, derecho de exclusión, migraciones, libertad de movimiento, fronteras abiertas, ética de las migraciones.

Key words: right to travel, right to exclude, migration, freedom of movement, open borders, ethics of migration.

Resumen: Los debates sobre movilidad humana se han centrado en las migraciones como asentamiento, pasando por alto los viajes y las estancias de corta duración. El objetivo de este artículo es doble. El primero tiene que ver con la necesidad de distinguir ambos fenómenos. Para ello se planteará la necesidad de concebir los viajes conceptual y normativamente separados de las migraciones. A partir de esta distinción, se procederá con el segundo objetivo, a saber, la defensa del derecho a viajar, fundamentado en el valor instrumental e intrínseco de la libertad de circulación. Solo si entendemos la movilidad como la norma podremos comenzar a establecer excepciones que delimiten su ejercicio. A continuación, se examinan los argumentos más habituales a favor de los controles migratorios, y se concluye que no son aplicables al caso de los viajes. El artículo responde también a dos objeciones adicionales: el de la prolongación no autorizada de la estancia como forma de migración encubierta y el de la arbitrariedad de la distinción entre los viajes de corto y largo plazo. Por último, se plantean algunas situaciones que podrían dar lugar a una restricción legítima del derecho a viajar.

Abstract: Discussions on human mobility tend to focus on migration as settlement, ignoring travel and short-term stays. The objective of this article is twofold. The first has to do with the need to distinguish both phenomena. To this end, it proposes to conceive of travel as conceptually and normatively separate from migration. With this distinction in mind, the second objective is to defend the right to travel, based on the instrumental and intrinsic value of freedom of movement. Once we understand mobility as the norm, we will be in a position to establish the exceptions that delimit its exercise. We then proceed to examine the arguments in favor of migration controls, concluding that they do not stand up against the

right to travel. The article responds to two additional objections: that of the unauthorized extension of the stay as a form of concealed migration, and that of the arbitrariness in the distinction between short- and long-term travel. Finally, we consider some situations in which the right to travel could be legitimately restricted.

1. Introducción

El debate filosófico sobre fronteras abiertas y movilidad humana se ha desarrollado casi exclusivamente en torno a las migraciones a largo plazo, representando a los migrantes como personas con vocación de permanecer y adquirir la ciudadanía del país de destino (Niño Arnaiz, 2022a: 10). Así, la mayoría de los argumentos a favor y en contra del derecho de exclusión entienden la migración como *asentamiento* e ignoran los viajes de corta duración. Sin embargo, conviene recordar que una gran parte de los desplazamientos (dentro y fuera de las fronteras) se producen por un breve periodo de tiempo¹. Quizás el caso más representativo sea el del turismo. Por tanto, la pregunta es obligada: ¿existe un derecho a viajar?²

Los argumentos que cuestionan el derecho humano a migrar suelen pasar por alto el derecho a viajar. En este artículo sostendré que dichos argumentos se di-

rigen únicamente a los extranjeros cuya intención sea establecerse en el país, por lo que no justifican la exclusión de los turistas y otros viajeros de corta estancia del territorio. La tesis principal es que la libertad de viajar a otros países (sin el consiguiente derecho de residencia) no necesariamente entra en conflicto con los argumentos contra la inmigración. En suma, estos argumentos no proporcionan una coartada sólida frente a los viajes internacionales y, por lo tanto, existe un derecho *prima facie* muy fuerte a viajar, a diferencia de lo que podría pensarse en el caso de la migración como asentamiento.

El texto está estructurado de la siguiente manera. En el segundo apartado se explica la diferencia entre los viajes y las migraciones como asentamiento y las implicaciones normativas que se derivan en cada caso. En el tercer apartado se establece una presunción a favor del derecho a viajar más allá de las fronteras estatales, fundamentado en el valor de la libertad de movimiento. En el cuarto apartado examino hasta qué punto los argumentos más recurrentes a favor del control de la inmigración (el derecho de autodeterminación y la libertad de asociación, la justicia social doméstica y la prioridad de los compatriotas, la singularidad de la coacción estatal y el derecho a no contraer obligaciones sin consentimiento) justifican el control sobre la admisión de visitantes. En el quinto apartado planteo dos objeciones independientes adicionales: la preocupación por el uso fraudulento del derecho a viajar que suponga una prolongación no autorizada de la estancia y el de la arbitrariedad de la distinción entre las estancias de corto y largo plazo. Por último, en el sexto apartado establezco algunos casos en los que sí podría estar motivada la limitación del derecho a viajar.

1. En 2019 la llegada de turistas internacionales alcanzó los 1,5 billones, lo que supuso aproximadamente el 85% de todos los movimientos transfronterizos (Organización Internacional para las Migraciones, 2020).

2. Michael Huemer (2010), en su artículo *Is there a right to immigrate?* (“¿Existe un derecho a inmigrar?”) se hacía la misma pregunta en referencia a la inmigración. Su respuesta era que sí.

2. ¿Viajes o migras?

La Organización Mundial del Turismo (s.f.) define “viaje” como todo desplazamiento de una persona fuera de su lugar de residencia habitual desde el momento de su salida hasta su regreso. Esto incluye los desplazamientos dentro y fuera de las fronteras, pero se refiere sobre todo a las estancias de corta duración, ya que a partir de un año comienza a catalogarse como migración. A pesar de que ambos requieren de libertad de movimiento a nivel internacional, los viajes y las migraciones como asentamiento difieren en varios aspectos. Esta diferencia no es sólo conceptual, sino también normativa.

La inmigración es un fenómeno multidimensional que comprende varios aspectos: el desplazamiento de un país a otro, el asentamiento en el territorio, la participación en la sociedad y, finalmente, la (posibilidad de) pertenencia a la ciudadanía. Así, el derecho a migrar es aquel conjunto de derechos que permiten el desplazamiento de un país a otro (libertad de movimiento), el asentamiento en el territorio (derecho de residencia), la participación en la sociedad (derecho a trabajar y derechos sociales) y la pertenencia a la ciudadanía (derechos políticos). El viaje comprende únicamente el desplazamiento de un lugar a otro, sin posibilidad de asentamiento, participación ni pertenencia. En otras palabras, el derecho a viajar equivale a la libertad de movimiento.

Las implicaciones morales y legales que se derivan de cada una de ellas son distintas. El derecho a viajar conlleva un deber negativo de no interferencia por parte del Estado que consiste básicamente en permitir la entrada de visitantes y su circulación en el territorio³. Por su parte, la inmigración

3. En su condición de derecho negativo, este no requeriría la provisión pública de los medios de viaje para su ejercicio.

impone a los ciudadanos el deber positivo de garantizar los derechos sociales (y políticos) de los extranjeros residentes. Las obligaciones y responsabilidades de viajeros e inmigrantes tampoco coinciden exactamente. Los primeros tienen fundamentalmente deberes negativos, como la no injerencia en los asuntos del país de destino y la obediencia a sus leyes, mientras que los segundos tienen también deberes positivos, desde pagar impuestos y contribuir al bienestar social hasta servir al Estado y defender la democracia. En resumen, la incorporación de nuevos miembros a la comunidad política plantea una serie de interrogantes sobre su integración, derechos y obligaciones de justicia que no están contempladas en el caso de los viajes.

La distinción normativa entre ambos conceptos podemos encontrarla ya en el propio Kant, cuando separaba el derecho de visita (*Besuchsrecht*) del derecho de residencia (*Gastrecht*) y negaba que el primero pudiese dar lugar al segundo. En *Sobre la paz perpetua* Kant escribe:

[H]ospitalidad (*Wirthbarkeit*) significa aquí el derecho de un extranjero a no ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado al territorio de otro. Este puede rechazar al extranjero, si se puede realizar sin la ruina de éste, pero mientras el extranjero se comporte amistosamente en su puesto no puede el otro combatirlo hostilmente. No hay ningún *derecho de huésped* en el que pueda basarse esta exigencia (para esto sería preciso un contrato especialmente generoso, por el que se le hiciera huésped por cierto tiempo) sino un *derecho de visita*, derecho a presentarse a la sociedad, que tienen todos los hombres en virtud del derecho de propiedad en común de la superficie de la tierra, sobre la que los hombres no pueden extenderse hasta el infinito, por ser una superficie esférica, teniendo que soportarse unos junto a otros y no teniendo nadie originariamente

más derecho que otro a estar en un determinado lugar de la tierra (Kant, 1998: 27).

Sin embargo, la mayoría de autores entiende la libertad de movimiento como un derecho que comprende tanto el desplazamiento como el asentamiento. Este tratamiento indiferenciado les lleva con frecuencia a obviar los viajes o a incluir el derecho a viajar en el derecho más amplio a migrar. Se trata, como ya hemos visto, de un error tanto normativo como conceptual. En lugar de tomarlos como uno, deberíamos desagregar ambos derechos y concebir los viajes como un fenómeno con entidad propia al margen de las migraciones. Aunque el derecho a migrar se encuentra reconocido en los principales tratados de derechos humanos⁴, se trata de un reconocimiento *parcial* en la medida en que los ciudadanos tienen derecho a circular libremente en el interior de su país y a salir de él (*emigración*), pero no a entrar en otro (*inmigración*)⁵. En conclusión, la libertad de movimiento se circunscribe al ámbito nacional. Con lo cual, no es posible concebir el derecho a viajar a partir del derecho a migrar. A continuación, se esboza una propuesta normativa independiente del derecho a viajar.

3. En defensa del derecho a viajar

Aunque el turismo se ha popularizado en los últimos tiempos, la posibilidad de viajar sigue dependiendo en la práctica

4. Más concretamente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12).

5. Muchos autores consideran esta asimetría como moral y legalmente incoherente, y defienden un derecho humano a inmigrar (p. ej. Cole, 2000; Carens, 2013; Oberman, 2016).

del país de expedición del pasaporte y de la solvencia económica que uno pueda acreditar. El objetivo de este apartado es defender el derecho moral a viajar temporalmente más allá de las fronteras, fundamentado en el valor de la libertad de movimiento. Como toda libertad, el derecho a viajar no sería absoluto, sino que debería ponderarse con los demás intereses en juego. Cuando su ejercicio comporte elevados costes o entre en conflicto con otros derechos y libertades fundamentales, podrían establecerse límites al número de visitantes (véase apartado 6). En este sentido, conviene entenderlo como un derecho *prima facie* (Huemer, 2010). Para ello, se parte de la presunción a favor de la libertad de circulación que se encuentra también en la base del derecho a migrar, pero de la cual no se derivaría ningún permiso de residencia. Con esto no pretendemos justificar las dificultades a la hora de acceder a la residencia permanente y a la ciudadanía, sino socavar los argumentos a favor del derecho de exclusión que no distinguen los viajes de las migraciones como asentamiento.

Existen un buen número de razones tanto a favor como en contra del derecho a la libre circulación entre países (para una revisión, véase Fine, 2013 y Song, 2018). La filosofía ha problematizado las migraciones internacionales como un objeto de debate, algo que no ocurre cuando se producen dentro de las fronteras de un país. Por muy naturalizada que esté esta distinción, se trata de algo arbitrario que solo cobra sentido en el marco del nacionalismo metodológico (Sager, 2016). La creencia de que se necesita una justificación adicional para los desplazamientos internacionales obedece a un prejuicio contra la movilidad. El sesgo sedentario se ha convertido casi en un axioma en los

debates normativos sobre migraciones. Se presupone que el movimiento entre países es algo “anormal” e incluso “patológico”, una excepción a la regla según la cual los humanos permanecerían indefectiblemente anclados a su lugar de nacimiento (Sager, 2018).

Con el fin de separar los debates sobre justicia del derecho a la movilidad, propongo tomar esta no solo como un medio, sino también como algo natural y valiosa en sí misma. El argumento de fronteras abiertas como remedio de justicia es muy poderoso (Velasco, 2012), pero tiene el inconveniente de que supedita la libertad de circulación a la consecución de los objetivos de justicia, de manera que, si la segunda lo requiere, la primera podría limitarse (Niño Arnaiz, 2022b: 58). Por el contrario, la libertad de movimiento es un aspecto constitutivo de la libertad humana, y se encuentra íntimamente conectada con otras libertades fundamentales como la libertad de asociación y de ocupación (Hidalgo, 2019: 13-14). Además de proteger intereses vitales de los seres humanos (valor *instrumental*), la libertad de movimiento encarna en su misma esencia la autonomía personal (valor *intrínseco*). Como dice Rainer Bauböck (2009: 7):

Desde una perspectiva liberal, la libertad de movimiento debe ser concebida como poseedora de un valor instrumental *para* la autonomía y del valor intrínseco *de* la autonomía [...] El derecho a la libre circulación, por tanto, no es solamente un instrumento para [el ejercicio de] otras libertades, sino que, junto con las demás libertades básicas de pensamiento, expresión y asociación, constituye la esencia de lo que significa ser libre.

Aunque no seamos conscientes, la movilidad forma parte de nuestras vidas y nos permite satisfacer necesidades básicas y acceder a toda la gama de opciones vita-

les (Oberman, 2016). Existen muchas y muy diversas razones, la mayoría de ellas significativas y legítimas, que nos motivan y empujan a movernos (ya sea a corto o a largo plazo, a escala nacional o internacional), y no podemos juzgar el merecimiento de las personas para viajar en función de sus circunstancias ni debemos cuestionar sus motivos para hacerlo. De hecho, las razones que llevan a una persona a moverse dentro de un Estado pueden ser las mismas que llevan a otra a viajar al extranjero (Carens, 2013: 239). Hay quien incluso tiene que cruzar la frontera cada día para ir a trabajar o a estudiar. La respuesta pasa por tomar la movilidad como algo normal, el *statu quo*, y asumir que los seres humanos estamos en constante movimiento. Solo si entendemos la movilidad como la norma podremos comenzar a establecer excepciones que delimiten su ejercicio, y no a la inversa.

Esto no niega que la movilidad en la actualidad se encuentra fuertemente segmentada y condicionada por factores geográficos, legales, económicos, políticos y sociales (Sheller, 2018). El país de ciudadanía y el estatus de residencia pueden suponer una ventaja o una barrera legal importante. Según el *Passport Index* (2022), los ciudadanos de democracias occidentales como Suecia y Alemania pueden viajar a 164 países sin tener que solicitar un visado, mientras que los ciudadanos de los países más pobres apenas tienen acceso a unos pocos destinos. En otras palabras, los ciudadanos de las ricas democracias occidentales disfrutan *de facto* de una libertad casi irrestricta a la hora de viajar, mientras que las personas procedentes de los países más pobres enfrentan múltiples obstáculos a la hora de ejercer este mismo derecho. En cualquier caso, la solución a esta asimetría de

derechos no pasa por restringir la libertad de movimiento todavía más, sino por garantizar un acceso efectivo de todas las personas a este derecho. Pasemos ahora a analizar los argumentos más habituales contra el derecho a la inmigración como asentamiento y veamos si se pueden aplicar al derecho a viajar.

4. El derecho de exclusión

¿Tienen los Estados derecho a excluir a los extranjeros? Esta “es la primera pregunta que uno debe hacerse sobre la moralidad de la inmigración” (Blake, 2014: 521), de cuya respuesta dependerán todas las demás. Pero ¿a qué nos referimos exactamente cuando hablamos del derecho de exclusión? A grandes rasgos, podemos definirlo como el derecho que todo Estado reclama para sí a establecer los términos de acceso, permanencia, participación y pertenencia al mismo de aquellas personas que carecen del estatus formal de miembros.

Como bien indica su nombre, se trata de un *derecho*, con la consiguiente obligación de cumplir con su contenido. Los obligados son todas aquellas personas que carecen del estatus formal de miembros de la comunidad política, a saber, los extranjeros. Quedan así fuera de su ámbito de aplicación los ciudadanos, que tienen un derecho humano a salir y regresar a su país de origen reconocido por los principales tratados internacionales⁶. En el caso de los residentes permanentes, ello dependerá de la legislación de cada país. Asimismo, es un derecho que todo

6. No debe confundirse el derecho de exclusión con las leyes de inmigración de un país, las cuales se dirigen tanto a los potenciales inmigrantes como a los ciudadanos.

Estado reclama para sí. En la actualidad no existe ningún Estado que no se arroge el monopolio de los medios legítimos del movimiento en su territorio (Torpey, 2006). Esto presupone, por un lado, la *capacidad* para establecer un control efectivo del tráfico dentro y a través de las fronteras y, por otro, la *autoridad* para hacerlo (Laegaard, 2010).

El *sujeto* de este derecho es el Estado. Los gobiernos subnacionales (estados, regiones y municipios) carecen de esta prerrogativa, pues la legislación migratoria suele ser competencia exclusiva del gobierno central⁷. En el caso de los organismos supranacionales, ello dependerá de si los Estados miembros han cedido parte de su soberanía en la materia, como ocurre en la Unión Europea. En cualquier caso, se trata de una cesión voluntaria, y la potestad última corresponde al Estado.

El *objeto* del derecho es cuádruple: (1) el acceso y (2) la permanencia en el territorio, (3) la participación y (4) la pertenencia formal a la comunidad política del país de destino. Se trata de una cesión lógica, pero no automática, en el sentido de que cada uno de ellos es condición necesaria, pero no suficiente, para pasar al siguiente escalón. Por ejemplo, la permanencia requiere de la entrada previa al territorio, pero no todos aquellos que consiguen entrar llegan a instalarse en él (ya sea por el carácter temporal de su estancia o porque son deportados a su llegada). Del mismo modo, alguien puede participar en la vida de una comunidad sin pertenecer formalmente a ella: este es el caso de los inmigrantes irregulares,

7. No obstante, los gobiernos subnacionales pueden ejercer como contrapeso a las políticas migratorias del gobierno central. Un ejemplo son las “sanctuary cities” (ciudades santuario) en Estados Unidos.

los cuales pueden estar integrados en la sociedad de destino, pero no ser reconocidos como ciudadanos.

Los principales argumentos a favor del derecho de exclusión se basan en (1) el derecho de autodeterminación y la libertad de asociación, (2) la justicia social doméstica y la prioridad de los compatriotas, (3) la singularidad de la coacción estatal y (4) el derecho a rechazar obligaciones no consentidas. Antes de nada, quisiera aclarar que nuestra intención aquí no es defender los controles migratorios, sino preguntarnos si las razones que los avalan son aplicables también al derecho a viajar. La respuesta es que no. Estos argumentos, si bien proporcionan motivos de peso a la hora de excluir a los potenciales inmigrantes que desean establecerse en el país, no legitiman la exclusión territorial de los viajeros. En este apartado pretendo demostrar que la libertad de viajar entre países sin posibilidad de residencia no necesariamente entra en conflicto con los argumentos contra la inmigración. En otras palabras, estos argumentos no proporcionan una coartada sólida contra los viajes internacionales.

El primero apela al derecho de autodeterminación para justificar el control de la inmigración. La admisión de nuevos integrantes produce cambios en la composición del cuerpo de ciudadanos y, por consiguiente, en las decisiones que se vayan a tomar en adelante (Miller, 2016: 62). Es por esto por lo que, según Walzer, las comunidades deberían poder ejercer un control del acceso:

La admisión y la exclusión se hallan en el núcleo de la independencia de la comunidad. Sugieren el significado más profundo de la autodeterminación. Sin ellas no podría haber *comunidades de carácter* histórica-

mente estables, asociaciones continuas de mujeres y hombres con algún compromiso especial entre sí y un sentido especial de su vida en común (Walzer, 1993: 73).

Muy relacionado con el anterior se encuentra el argumento de la libertad de asociación. Christopher H. Wellman ha defendido que “(1) los Estados legítimos tienen derecho a la autodeterminación, (2) la libertad de asociación es un componente integral de la autodeterminación, y (3) la libertad de asociación permite a uno no asociarse con los demás” (Wellman y Cole, 2011: 13). A partir de estas tres premisas se colige el derecho de un Estado a admitir y, sobre todo, a excluir a los extranjeros. Vamos a asumir que la conclusión es acertada y que los gobiernos tienen un amplio margen de discrecionalidad a la hora de diseñar sus políticas migratorias⁸. Sin embargo, nótese que los viajeros y otros migrantes temporales no persiguen ningún tipo de asociación estable y significativa con el Estado, en el sentido de que su entrada no da lugar a ningún tipo de pretensión sobre la membresía ni le autoriza a participar en los asuntos públicos de esa comunidad. En todo caso, su asociación se produce con los residentes de ese país, que son quienes entran en intercambios voluntarios y mutuamente beneficiosos con los visitantes. Por ende, en caso de exclusión, serían los propios Estados quienes estarían interfiriendo con la libertad de asociación de sus ciudadanos. Y si convenimos en que la libertad de asociación es tan importante, ¿por qué no deberían las personas poder asociarse voluntariamente con quien deseen? (Loewe, 2020a: 34). Al final, el valor de la libertad de asociación de un Estado deriva de la libertad de asociación de sus miembros.

8. Para una crítica, véase Fine (2010) y Loewe (2020b).

Si, a pesar de todo, los Estados, parapetados en su libertad de asociación, decidiesen excluir a los potenciales visitantes, dicha exclusión podría producirse a lo sumo en términos políticos, pero no territoriales (Loewe, 2020b: 194-198). A menos que estemos dispuestos a asumir que el territorio de un Estado es propiedad privada de sus mandatarios⁹, la soberanía nacional no puede legitimar la exclusión espacial o el ostracismo¹⁰. Esta prohibición solo se extendería a una pequeña porción del territorio, a saber, a aquella ocupada por las instituciones políticas del país. Dicho de otra forma, el derecho de exclusión solo se aplica al ámbito político-institucional, no al ámbito privado. Pero, precisamente, lo que caracteriza a los viajeros es que no pretenden establecer ningún tipo de relación política con el país que visitan, sino tan solo acuerdos privados con los ciudadanos de ese país. Por lo tanto, el derecho de autodeterminación no habilita a los Estados a excluir de su territorio a los viajeros ni a otros migrantes de corta estancia, aunque tengan derecho a excluirlos de la membresía y negarles la residencia permanente¹¹.

9. Ya ni siquiera de sus ciudadanos, porque si fuese de ellos, al menos podrían decidir a quién invitan a su propiedad, tal y como ocurre en una comunidad de propietarios.

10. Para una excelente discusión de por qué los derechos territoriales no incluyen el derecho de exclusión, véase Sandelind (2015) y Nine (2019). La primera adopta una perspectiva Kantiana, mientras que la segunda adopta una perspectiva Lockean.

11. De hecho, Wellman (2011: 90) llega a reconocer que “quizás ni siquiera los Estados legítimos tengan necesariamente el derecho de prohibir a los extranjeros visitar [el país] por un *período debidamente limitado*”. De esta forma, la gente podría “viajar libremente por todo el mundo (como turistas, para ver a familiares o a médicos, o incluso para estudiar o trabajar) siempre y cuando

El segundo argumento a favor del control de fronteras alude a las consecuencias supuestamente negativas que un gran volumen de inmigrantes tendría sobre las arcas públicas, y considera que las obligaciones de justicia entre los ciudadanos son más exigentes que las que podamos tener hacia los extranjeros (prioridad de los compatriotas). Para ello se basa en la premisa empírica de que las sociedades culturalmente homogéneas tienen un mayor grado de cohesión social y confianza en sus instituciones, lo cual posibilita las políticas de redistribución de la riqueza (Miller, 2016: 64). Así, un Estado de bienestar más “generoso” es aquel cuyos ciudadanos comparten una cultura común, confían en sus gobernantes y están dispuestos a hacer mayores sacrificios por los demás. La inmigración en masa, nos dicen, tendría un efecto corrosivo sobre esas sociedades y minaría la capacidad del Estado para aplicar políticas redistributivas.

Pero aun aceptando la veracidad de estas afirmaciones, sus conclusiones no se pueden extender al ámbito de los viajes y las estancias breves, ya que estas no dan lugar a un derecho de residencia, y los viajeros y migrantes de corta estancia quedan excluidos del sistema de bienestar social. Si bien es cierto que pueden beneficiarse de bienes públicos no exclu-

no se quedasen demasiado tiempo sin el permiso de la comunidad política de acogida” (Wellman y Cole, 2011: 91). En esta misma línea, Pevnick (2011: 59-60) admite que “los ciudadanos no tienen ninguna buena razón para excluir a aquellos que buscan el mero acceso territorial (como los excursionistas ansiosos por ver el Gran Cañón o los escaladores dispuestos a desafiar las grandes laderas de Yosemite), pero sí tienen razones para impedir [la entrada] a aquellos inmigrantes (la gran mayoría) que buscan el acceso territorial como forma de acceder a un conjunto de bienes públicos a los que no tienen derecho”.

bles (tales como las vías públicas y la seguridad), su condición de visitante no les permite acceder a prestaciones sociales. De manera que ni la justicia social doméstica ni la prioridad de los compatriotas se verían comprometidas. Los viajes internacionales no imponen ningún tipo de obligación de justicia ni suponen ningún coste para el Estado. De lo contrario, los países no competirían por atraer a millones de turistas cada año. Por poner un dato, la industria del turismo supuso el 12,3% del PIB de España y concentró el 12,7% del empleo en 2019 (Instituto Nacional de Estadística, 2019). Por tanto, la exclusión de los viajeros no está justificada ni desde el punto de vista normativo ni empírico.

En tercer lugar, tenemos la objeción estatista de la justicia que apela al carácter distintivo de las comunidades políticas. Este argumento, planteado, entre otros, por Michael Blake (2001) y Thomas Nagel (2005), cuestiona que los principios de justicia doméstica sean extensibles a la arena internacional. Según ellos, lo que justifica las obligaciones distributivas igualitaristas entre los conciudadanos es la singularidad de la coacción estatal. En palabras del Nagel (2005: 128-129):

Un Estado soberano no es solo una empresa cooperativa en beneficio mutuo. Las normas sociales que determinan su estructura básica se imponen de manera coactiva: no se trata de una asociación voluntaria. Sostengo que es este complejo hecho (el hecho de que somos tanto coautores como súbditos del sistema de imposición coactiva, y que se espera que aceptemos su autoridad incluso cuando la decisión colectiva difiere de nuestras preferencias personales) el que crea la presunción especial contra las desigualdades arbitrarias en nuestro tratamiento por el sistema.

Por el contrario, el sistema de cooperación internacional está basado en el inte-

rés mutuo y la voluntad de las partes, y las decisiones no son vinculantes. Por consiguiente, mientras no exista una autoridad supraestatal con capacidad coactiva para obligar a los Estados, las obligaciones de justicia más allá de las fronteras son políticamente inviables y moralmente innecesarias. Las distintas condiciones institucionales sugieren que la justificación sea distinta en cada caso. En el ámbito estatal, esta adopta la forma de justicia distributiva, según la cual los ciudadanos tienen derecho a una parte equitativa de los frutos de la cooperación social. En el ámbito internacional la métrica cambia, ya que la ausencia de coacción estatal¹² hace que sea suficiente con garantizar un nivel mínimo de subsistencia a toda la población. Esto tiene implicaciones directas para la inmigración, dado que la libertad de movimiento formaría parte del paquete de derechos y libertades que los Estados deben ofrecer como garantía a todos aquellos que están bajo su autoridad, pero no necesariamente a los que quedan fuera de ella (Blake, 2005: 235).

Este argumento consta de dos partes interrelacionadas: una sobre el acceso a los bienes y otra sobre el acceso al territorio. Sin embargo, estas dos cuestiones no tienen por qué estar unidas. Aun cuando la justicia distributiva solo tenga sentido dentro de las fronteras y esté reservada a los residentes, bastaría con excluir a los visitantes de su ámbito de aplicación y del reparto de bienes (*scope of justice*), pero no del territorio (*site of justice*). De todas formas, como los viajeros y migrantes temporales no parecen plantear ningún tipo de reclamación de justicia a otro

12. En realidad, ni Blake ni Nagel niegan que exista coacción a nivel internacional, pero sostienen que esta es cuantitativa y cualitativamente diferente de la que se ejerce a nivel estatal.

gobierno que no sea el suyo, centrémonos en el último argumento, desarrollado por el mismo autor en un trabajo posterior.

Según Blake (2013), los inmigrantes imponen una serie de obligaciones nuevas a los ciudadanos del país de destino sin su consentimiento, de ahí que estos tengan derecho a impedir la entrada de aquellos. ¿Pero es este el caso de los turistas? Retomando el argumento anterior, podríamos responder que el turismo no supone ninguna carga, todo lo contrario. Pero, como el propio Blake aclara, no se trata de costes, sino de obligaciones: la cuestión es si alguien puede imponernos una obligación de manera unilateral independientemente del coste. Puede que casarme con Bill Gates sea un negocio redondo, pero eso no le da derecho a obligarme a contraer matrimonio con él. Sin embargo, tal y como veíamos más arriba, los viajeros no imponen ninguna obligación positiva a los Estados, ya que no reclaman derechos de membresía propios de los residentes y ciudadanos. Su estatuto temporal solo les confiere derechos negativos de no interferencia¹³. A los visitantes, como a toda persona, se les debe un respeto por sus derechos humanos básicos, pero ni Blake ni nadie defiende la violación de estos derechos con tal de estar libre de toda obligación¹⁴. Los derechos humanos, como

13. En determinadas circunstancias pueden necesitar asistencia médica, pero esto se soluciona obligándoles a contratar un seguro que cubra cualquier contingencia durante el viaje.

14. En palabras del propio autor: “Los Estados tienen la obligación de *respetar* los derechos humanos, en primer lugar, en un sentido global; un Estado legítimo no puede actuar de forma tal que viole los derechos humanos de los demás, estén o no en su jurisdicción territorial” (Blake, 2013: 110-111). “El Estado tiene el deber universal de evitar la violación de derechos humanos, ocurra esta dentro de su jurisdicción o no” (Blake, 2013: 111).

su nombre indica, le corresponden a todo ser humano, incluidos los turistas.

Si los viajeros impusiesen obligaciones positivas, quizás sí estaría permitido denegarles el acceso¹⁵. Pero, como veíamos antes, su estancia solo implica obligaciones negativas por parte del Estado de respeto a sus derechos humanos básicos. Por tanto, mientras la sociedad de destino no incurra en deberes especiales hacia los visitantes, el argumento de Blake no justifica su exclusión territorial. En conclusión, puede que los argumentos anteriores justifiquen la exclusión de los extranjeros de la ciudadanía e incluso del territorio, pero no resultan tan convincentes en el caso de los viajeros y migrantes temporales. A continuación, me centraré en dos argumentos específicos contra el derecho de viaje: el de la ampliación no autorizada de la estancia y el de la arbitrariedad en la distinción entre el corto y largo plazo.

5. Dos objeciones al derecho a viajar

La primera objeción al derecho a viajar plantea que los potenciales migrantes podrían hacer un uso fraudulento del mismo, prolongando su estancia sin autorización, con lo que el derecho a viajar se convertiría *de facto* en un derecho a inmigrar. De ser así, la distinción entre viaje y migración como asentamiento carecería de sentido. Los viajeros de larga duración o falsos viajeros (*overstayers* en inglés) son aquellas personas que, habiendo sido admitidas legalmente en otro país por un período determinado, permanecen en él

15. Otra posibilidad sería la de permitir su acceso a cambio de que renunciasen a ellas (Huemer, 2010: 443; Hidalgo, 2019: 83-84).

más tiempo del permitido (Department of Homeland Security, 2020: 7). La mayoría de entradas no se producen, en contra de lo que se piensa, por vías irregulares, sino que la irregularidad es sobrevenida, debido a una prolongación no autorizada de la estancia. De ahí que alguien pudiese pensar que la solución a la inmigración irregular pasa por restringir la entrada de viajeros. Pero se trata de una conclusión demasiado precipitada.

Anteriormente argumenté que el derecho a la migración como asentamiento y el derecho a viajar deben ser concebidos de forma independiente desde el punto de vista normativo y conceptual, de manera que una eventual merma del primero no debería afectar al valor del segundo. El derecho a viajar, entendido como libertad de movimiento a escala internacional, es condición de posibilidad de la inmigración, en el sentido de que, si las personas no pudiesen viajar a otros países, no podrían migrar. Pero de ahí no se deriva que un mal uso de un derecho (en este caso, el de viajar) invalide el principio normativo sobre el que se asienta (en este caso, la libertad de movimiento). Por ejemplo, el uso desproporcional de la fuerza puede convertir el derecho legítimo de defensa en un homicidio, de la misma forma que la libertad de expresión mal utilizada puede degenerar en un delito de odio o de daño al honor. Pero eso no justifica la abolición de estos derechos.

Entre otras razones, porque existen formas menos lesivas de prevenir la inmigración irregular que limitar el derecho a viajar. La ilegalidad en la que estas personas se ven sumidas supone ya de por sí un castigo lo suficientemente severo como para no arriesgarse a que expire su visado. De todas formas, la residencia no autorizada se produce en no menor medida por las tra-

bas burocráticas y económicas que se les imponen a los migrantes. Las denegaciones de visado incentivan a las personas a cruzar la frontera de manera irregular, pero también a permanecer en el país durante más tiempo del inicialmente previsto. Muchas personas, por miedo a no poder regresar, deciden no salir del país una vez consiguen entrar por primera vez. Por otro lado, restringir el derecho a viajar entraña el riesgo de agravar la asimetría de movimientos existente, al tiempo que conduciría a la discriminación de algunas minorías y de aquellas personas con menores ingresos. Muchos países ya exigen a los visitantes una prueba de su solvencia económica como condición de acceso, por lo que una hipotética restricción acentuaría estas tendencias. Al final, los viajes internacionales podrían volverse un privilegio al alcance solo de los más ricos, una tendencia que afortunadamente estamos poco a poco superando.

La segunda objeción se refiere al carácter arbitrario de la distinción entre las estancias de corta y larga duración. ¿Qué es lo que distingue a un visitante de un residente? Si es el tiempo, ¿a partir de cuándo se considera a alguien residente permanente y, por tanto, le corresponden derechos de membresía? Establecer una distinción tajante entre viajar y migrar puede acarrear serios problemas a la hora de plantear amnistías o regularizaciones de inmigrantes. Imaginemos que una persona entra de manera autorizada en un país, pero decide quedarse más tiempo del permitido y cae en la irregularidad. Con el paso del tiempo, esta persona aprende el idioma, consigue trabajo, hace amigos y hasta forma una familia. A efectos prácticos, es un residente más, pero a efectos legales, es un extranjero. ¿Debería el Estado reconocerle la ciudadanía?

Si los viajes y las migraciones como asentamiento son normativamente distintos, entonces parece lógico que la una no debería dar lugar a los derechos de la otra. Dicho de otra forma, si alguien entra como viajero, no debería poder transitar hacia la ciudadanía, al menos no sin seguir los mismos pasos que cualquier otro migrante. Esto plantea una disyuntiva: o bien el tiempo es determinante a la hora de distinguir normativamente las estancias de corta duración (viajes) de las de larga duración (migraciones) y, por consiguiente, solo quien se somete al cauce migratorio regular debe poder acceder a los derechos de membresía; o bien el tiempo no es tan relevante como parece y lo que de verdad importa es el arraigo social, de manera que es esto último lo que debería dar acceso a los derechos de membresía.

La respuesta es que el tiempo importa, pero no mucho. En realidad, no tiene nada de mágico, pero sí que “el tiempo de residencia en un lugar sirve como indicador de los lazos sociales que los migrantes han desarrollado y de sus contribuciones a la vida en común” (Song, 2019: 188). Que la medida “tiempo” sea en cierto sentido arbitraria no implica que sea moralmente irrelevante. Las personas se relacionan y con el tiempo van tejiendo redes sociales y afectivas moralmente significativas en el lugar donde viven, y son estas mismas redes las que dan lugar a los derechos de membresía (Carens, 2013). La diferencia fundamental reside, en todo caso, en las expectativas del viajero/migrante: cuando alguien se desplaza por poco tiempo, lo suele hacer por razones muy diferentes a aquel que lo hace con la intención de mudarse. Sin embargo, estas expectativas pueden cambiar, y alguien que entra con la idea de visitar un lugar por tiempo li-

mitado puede terminar estableciendo allí su residencia. Lo importante, en cualquier caso, es respetar la agencia del migrante, y entender la movilidad como algo natural. Partiendo de esta base, tanto los viajes como las migraciones deberían regirse por el principio de libertad de movimiento.

6. ¿Cuándo se puede restringir el derecho a viajar?

En los anteriores apartados hemos establecido un derecho *prima facie* a viajar, fundamentado en el valor de la libertad de circulación. Si bien el derecho a viajar y el derecho a migrar beben de la misma fuente, hemos argumentado que cada uno de ellos debería concebirse de forma independiente, de manera que las razones que respaldan la exclusión de los migrantes no se aplican necesariamente a los viajeros. En este apartado quisiera centrarme en aquellos casos en los que sí estaría justificado limitar el derecho a viajar y, en algunos casos, incluso prohibir la entrada de visitantes.

Se trata de situaciones en las que el derecho a viajar entraría en conflicto con otros derechos y libertades fundamentales, de forma que las consecuencias negativas derivadas de su ejercicio superarían los intereses de los viajeros y migrantes a corto plazo. En este apartado consideraremos aquellas situaciones que pongan en peligro las infraestructuras críticas, acarreen daños medioambientales, así como las amenazas a la salud pública y a la seguridad nacional. Esta no es más que una pequeña lista de situaciones hipotéticas que en ningún caso agota todas las posibilidades. No hemos incluido aquí otras situaciones que podrían demandar la limitación de la libertad de circulación,

pero que no encajan concretamente en la categoría de viaje, sino en la de migración como asentamiento. Por ejemplo, la libertad de movimiento entre países podría ser utilizada como coartada para invadir *de facto* otro territorio (una forma de neo-colonialismo), pero no sería un caso de viaje, sino de migración, puesto que requeriría del asentamiento de los colonos.

En primer lugar, si el volumen de viajeros fuese tal que pusiera en peligro las infraestructuras del país de destino, se podría reducir su número. Por ejemplo, si la llegada masiva de turistas a una ciudad saturase gravemente los servicios básicos (transporte, vivienda, limpieza, saneamiento, etc.), el Estado tendría dos opciones. En una situación de riesgo de colapso inminente, podría establecer un número máximo de visitantes por semana. Pero si la situación no revistiese tanta gravedad, bastaría con introducir cambios en la legislación urbanística para limitar las licencias de establecimientos turísticos en los núcleos residenciales. Aquí también podrían considerarse los casos de “turistificación¹⁶”. Pero, como veremos más adelante, la limitación de la libertad de movimiento debería ser el último recurso, y no está claro realmente que se hayan explorado todas las vías al alcance del gobierno.

Un ejemplo ilustrativo es el de la isla griega de Santorini, un popular destino turístico que en 2017 atrajo a más de dos millones de turistas. Ante la preocupación de sus poco más de 15.000 habitantes por el creciente volumen de visitantes, la saturación de las instalaciones y servicios y

16. La Fundéu define “turistificación” como el “impacto que tiene para el residente de un barrio o ciudad el hecho de que los servicios, instalaciones y comercios pasen a orientarse y concebirse pensando más en el turista que en el ciudadano que vive en ellos permanentemente”.

el alza de precios, las autoridades locales decidieron limitar (ligeramente) el número de cruceros que llegan cada día. En esta situación parece que sí estaría justificada la restricción del derecho a viajar, puesto que ponía en riesgo las infraestructuras, el paisaje e incluso el modo de vida de sus habitantes¹⁷. No obstante, en este caso le corresponde a la propia población afectada establecer democráticamente el orden de prioridades que considere oportuno. Los habitantes de una ciudad pueden estar dispuestos a convivir con miles de turistas en sus barrios a cambio de un mayor nivel de empleo y crecimiento económico, o no. Estas decisiones tan sensibles competen únicamente a sus vecinos. No obstante, esta cláusula solo se activa en casos excepcionales como el de Santorini. En situaciones normales, los residentes no pueden aplicar un veto unilateral a la llegada de visitantes.

En segundo lugar, tenemos la situación no tan hipotética de que un número elevado de visitantes durante un periodo sostenido pusiera en peligro el ecosistema. El turismo es una de las industrias más importantes en términos económicos, pero también por su impacto medioambiental. No en vano, la industria turística es responsable del 8% de las emisiones de gases de efecto invernadero que se producen en el planeta, de las cuales un 12% provienen del tráfico aéreo (Lenzen *et al.*, 2018). Las restricciones a los viajes parecen, por tanto, una herramienta indispensable en la lucha contra el cambio climático. Sin embargo, existen alternativas menos drásticas para reducir las emisiones contaminantes más allá de la

17. En este sentido, merecen especial protección las comunidades indígenas y sus tierras, que corren el riesgo de convertirse en una auténtica atracción turística.

suspensión del derecho a viajar. Y esto no debería servir como pretexto para dejar de invertir en un turismo más sostenible. Por ejemplo, el tipo de transporte y los hábitos de consumo turístico son dos factores clave en los que habría que incidir antes de plantearse limitar un derecho tan importante como la libertad de circulación¹⁸.

Por último, los riesgos para la salud pública también pueden dar lugar a restricciones a la movilidad, tal y como ha sucedido durante la pandemia por Covid-19. Aunque las restricciones temporales de los viajes por motivos sanitarios pueden estar justificadas en algunos casos, cabe la posibilidad de que sean utilizadas como un arma de doble filo para discriminar a determinados colectivos, como sucedía con frecuencia en el pasado. Lo mismo puede decirse de los controles fronterizos por razones de seguridad nacional. Nadie niega que un gobierno pueda decretar el toque de queda ante el riesgo de un atentado terrorista; o que, si un delincuente en potencia es descubierto tratando de cruzar la frontera, sea razonable conculcar su derecho a viajar. El problema es que los gobiernos pueden utilizar —y, de hecho, utilizan— la seguridad nacional como pretexto para limitar derechos y libertades no solo de los extranjeros, sino también de los propios ciudadanos (Kukathas, 2021). Uno de los ejemplos más recientes es el veto de Trump a las personas procedentes de algunos países con mayoría musulmana (Song, 2019: 160-162).

Es conveniente definir con precisión las situaciones que pueden dar lugar a una limitación del derecho a viajar a fin de

evitar que las autoridades hagan un uso discrecional de esta facultad. A continuación, propongo tres requisitos que deben concurrir en una misma situación para limitar este derecho: (1) su ejercicio amenaza con provocar daños graves y/o lesionar otros derechos y libertades fundamentales, (2) existe una relación causal directa entre ambas circunstancias que no obedece a sospechas infundadas o premisas empíricas discutibles y (3) no se disponen de alternativas menos restrictivas para solucionarlo. En los demás casos, la suspensión del derecho de viaje no estaría justificada, y constituiría una intromisión ilegítima sobre la libertad de las personas (Loewe, 2020a).

Asimismo, para que las restricciones sean razonables, deben tratar a todas las personas por igual. En otras palabras, cualquier restricción a la movilidad debe respetar el principio de no discriminación por razones de género, etnia, religión, origen y capacidad económica, entre otros. Todas estas cláusulas se encuentran ya dispuestas implícita o explícitamente en el ámbito nacional. Por ejemplo, la movilidad interna podría verse afectada por una pandemia o por un atentado terrorista, de la misma forma que podría restringirse el acceso a una reserva natural masificada en caso de existir un riesgo considerable de degradación medioambiental. En cualquier caso, esto no puede servir de excusa para suspender *de facto* este derecho indefinidamente. Por ello, hasta que se restaure la libertad de circulación, deben habilitarse vías de tránsito alternativas.

7. Conclusión

El tratamiento normativo de la movilidad se ha caracterizado tradicionalmente por

18. Lenzen *et al.* (2018: 527) proponen subir los impuestos al carbono y reformar el régimen comercial de los derechos de emisión (especialmente en lo referente a las compañías de aviación).

su enfoque en el largo plazo, considerando los viajes como algo trivial y subsumiéndolos en la categoría más amplia de migraciones. En primer lugar, señalé la necesidad de establecer una distinción normativa entre las estancias de corta y larga duración, entre viajes y migraciones. El derecho a viajar impone fundamentalmente obligaciones negativas: a los países de destino de permitir la entrada de visitantes y su circulación por el territorio, y a los visitantes la no injerencia en los asuntos del país y la obediencia a sus leyes. Por su parte, el derecho a migrar impone además obligaciones positivas: a los países de destino de garantizar los derechos sociales (y políticos) de los extranjeros residentes, y a los extranjeros residentes de contribuir al bienestar de la sociedad de acogida.

En segundo lugar, propuse que debíamos considerar la movilidad no solo como una condición de posibilidad de la migración, sino también como un fenómeno con entidad propia. La libertad de movimiento contiene un valor instrumental, en la medida en que protege intereses humanos fundamentales. Pero, además, contiene un valor intrínseco, en el sentido de que encarna en su misma esencia la autonomía personal. Solo si entendemos la movilidad como la norma y no como la excepción podremos comenzar a establecer cláusulas que delimiten su ejercicio.

En tercer lugar, hemos caracterizado el derecho de exclusión como la potestad estatal de impedir el acceso, permanencia, participación y pertenencia de los extranjeros. Tras analizar los principales argumentos a favor de este derecho (el derecho de autodeterminación y la libertad de asociación, la justicia social doméstica y la prioridad de los compatriotas,

la singularidad de la coacción estatal y el derecho a rechazar obligaciones no consentidas), hemos concluido que no pueden justificar la exclusión de los viajeros y otros visitantes de corta duración del territorio, ya sea porque estos no persiguen una asociación estable con la comunidad política, sino con sus miembros; o porque no imponen obligaciones positivas, sino tan solo la obligación genérica de respeto a sus derechos humanos más básicos.

En cuarto lugar, hemos considerado dos objeciones adicionales al derecho a viajar. Por un lado, que los viajes se conviertan en una forma de migración encubierta mediante la prolongación no autorizada de la estancia. Si bien es una preocupación razonable, no parece que la prohibición de los viajes sea una medida legítima para prevenir la inmigración irregular, dado que existen otras medidas menos restrictivas. Por otro lado, una distinción tajante entre viajes y migraciones conlleva dificultades a la hora de plantear regularizaciones o amnistías. Si los viajes y las migraciones como asentamiento son normativamente independientes, entonces la primera no debería dar lugar a los derechos de la segunda, y viceversa. La respuesta pasa por tomar en serio la agencia del migrante, y entender el tiempo como un indicador de los vínculos sociales y afectivos que este establece en la sociedad de acogida.

Por último, hemos delimitado el alcance del derecho a viajar. Cuando este entre en conflicto con otros derechos y libertades fundamentales, de forma que las consecuencias negativas derivadas de su ejercicio superen los intereses de los viajeros y migrantes a corto plazo, estaría permitida su suspensión. Por ejemplo, si un gran número de visitantes pusiera en riesgo las infraestructuras críticas del país, provoca-

se daños medioambientales o supusiese una amenaza a la salud pública y a la seguridad nacional. En el resto de los casos, la prohibición de los viajes no estaría justificada, y constituiría una intromisión ilegítima sobre la libertad individual.

En este trabajo hemos elaborado una propuesta normativa del derecho a viajar fundamentado en el valor de la libertad de movimiento. Se trata de una propuesta modesta, que no responde a todos los desafíos que la gobernanza internacional de las migraciones plantea, ni aborda las obligaciones de justicia de los Estados más allá de sus fronteras¹⁹. Pero es ahí precisamente donde radica su virtud: una propuesta normativa independiente del derecho a viajar tendría más probabilidades de éxito, dado que los viajes no plantean tantas dificultades como las migraciones. Por el contrario, si hacemos depender el derecho a viajar del derecho a migrar, las resistencias serían mucho mayores.

Bibliografía

Bauböck, R. (2009). "Global Justice, Freedom of Movement and Democratic Citizenship", *European Journal of Sociology*, vol. 50, 1-31. DOI: <https://doi.org/10.1017/S000397560900040X>

Blake, M. (2001). "Distributive justice, state coercion, and autonomy", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 30, n.º 3, 257-296. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2001.00257.x>

Blake, M. (2005). "Immigration", en Frey, R. G. y Wellman C. H. (eds.), *A companion to applied ethics*, Malden, Blackwell Publishing Ltd, 224-237.

19. He tratado estas cuestiones en otro lugar (Niño Arnaiz, 2021, 2022a).

Blake, M. (2013). "Immigration, jurisdiction, and exclusion", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 41, n.º 2, 103-130. DOI: <https://doi.org/10.1111/papa.12012>

Blake, M. (2014). "The right to exclude", *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 17, n.º 5, 521-537. DOI: <https://doi.org/10.1080/13698230.2014.919056>

Carens, J. (2013). *The ethics of immigration*, Nueva York, Oxford University Press.

Cole, P. (2000). *Philosophies of Exclusion: Liberal Political Theory and Immigration*, Edimburgo, Edinburgh University Press.

Department of Homeland Security (2020). *Fiscal year 2019 entry/exit overstay report*. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de: https://www.dhs.gov/sites/default/files/2021-12/CBP%20-%20FY%202020%20Entry%20Exit%20overstay%20Report_0.pdf

Fine, S. (2010). "Freedom of Association Is Not the Answer", *Ethics*, vol. 120, n.º 2, 338-356. DOI: <https://doi.org/10.1086/649626>

Fine, S. (2013). "The Ethics of Immigration: Self-Determination and the Right to Exclude", *Philosophy Compass*, vol. 8, n.º 3, 254-268. DOI: <https://doi.org/10.1111/phc3.12019>

Hidalgo, J. (2019). *Unjust Borders: Individuals and the Ethics of Immigration*, Nueva York, Routledge.

Huemer, M. (2010). "Is there a right to immigrate?", *Social Theory and Practice*, vol. 36, n.º 3, 429-461. DOI: <https://doi.org/10.5840/soctheorpract201036323>

Instituto Nacional de Estadística (2019). Cuenta Satélite del Turismo de España (CSTE). Revisión estadística 2019. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de: https://www.ine.es/prensa/cst_2018.pdf

- Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua*, Madrid, Editorial Tecnos.
- Kukathas, C. (2021). *Immigration and Freedom*, Princeton, Princeton University Press.
- Lægaard, S. (2010). "What is the Right to Exclude Immigrants?", *Res Publica*, vol. 16, n.º 3, 245-262. DOI: <https://doi.org/10.1007/s11158-010-9122-2>
- Lenzen, M. *et al.* (2013). "The carbon footprint of global tourism", *Nature Climate Change*, vol. 8, n.º 6, 522-528. DOI: <https://doi.org/10.1038/s41558-018-0141-x>
- Loewe, D. (2020a). "Cuando la libertad importa: inmigrantes y movilidad libre", *Estudios Públicos*, n.º 157, 7-46. DOI: <https://doi.org/10.38178/cep.vi157.3>
- Loewe, D. (2020b). "Cuestionando la relación entre libertad de asociación y el derecho de excluir a los inmigrantes: tres argumentos en contra de la tesis de Ch. H. Wellman", *Bajo Palabra*, n.º 23, 187-210. DOI: <http://dx.doi.org/10.15366/bp.2020.23.007>
- Miller, D. (2016). *Strangers in our midst. The political philosophy of immigration*, Cambridge, Harvard University Press.
- Nagel, T. (2005). "The Problem of Global Justice", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 33, n.º 2, 113-147. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2005.00027.x>
- Nine, C. (2019). "Do territorial rights include the right to exclude?", *Politics, Philosophy & Economics*, vol. 18, n.º 4, 307-322. DOI: <https://doi.org/10.1177/1470594X18788345>
- Niño Arnaiz, B. (2021). "Mugak, harresiak eta giza mugikortasuna: marko teoriko-normatiboa", *Inguruak. Revista Vasca de Sociología y Ciencia Política*, n.º 71, 50-72. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/inguruak-71-2021-art04>
- Niño Arnaiz, B. (2022a). "Ética de las migraciones, fronteras y movilidad humana", *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, n.º 21, 1-21. DOI: <https://doi.org/10.1344/oxi.2022.i21.39374>
- Niño Arnaiz, B. (2022b). "Should we open borders? Yes, but not in the name of global justice", *Ethics & Global Politics*, vol. 15, n.º 2, 55-68. DOI: <https://doi.org/10.1080/16544951.2022.2081398>
- Oberman, K. (2016). "Immigration as a Human Right", en Fine, S. & Ypi, L. (eds.), *Migration in Political Theory. The ethics of movement and membership*, Nueva York, Oxford University Press, 32-56.
- Organización Internacional para las Migraciones (2020). *Informe sobre las migraciones en el mundo en 2020*. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>
- Organización Mundial del Turismo (s.f.). *Glosario de términos de turismo*. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de: <https://www.unwto.org/es/glosario-terminos-turisticos>
- Pevnick, R. (2011). *Immigration and the Constraints of Justice: Between Open Borders and Absolut Sovereignty*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Sager, A. (2016). "Methodological Nationalism, Migration and Political Theory", *Political Studies*, vol. 64, n.º 1, 42-59. DOI: <https://doi.org/10.1111/1467-9248.12167>
- Sager, A. (2018). *Toward a Cosmopolitan Ethics of Mobility: The Migrant's-Eye View of the World*, Cham, Springer. DOI: <https://doi.org/10.1007/978-3-319-65759-2>
- Sandelind, C. (2015). "Territorial rights and open borders", *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 18, n.º 5, 487-507. DOI: <https://doi.org/10.1080/13698230.2013.864796>

- Sheller, M. (2018). *Mobility justice: The politics of movement in the age of extremes*, Londres, Verso.
- Song, S. (2018). "Political Theories of Migration", *Annual Review of Political Science*, vol. 21, 385-402. DOI: <https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-082317-093019>
- Song, S. (2019). *Immigration and Democracy*, Nueva York, Oxford University Press. DOI: <https://doi.org/10.1093/oso/9780190909222.001.0001>
- Torpey, J. (2006). "Yendo y viniendo: la monopolización estatal de los legítimos 'medios de movimiento'", *Zona abierta*, n.º 116-117, 59-88.
- Velasco, J. C. (2012). "Fronteras abiertas, derechos humanos y justicia global", *ARBOR. Ciencia, Pensamiento y Cultura*, vol. 188, n.º 755, 457-473. DOI: <https://doi.org/10.3989/arbor.2012.755n3001>
- Walzer, M. (1993). *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica.
- Wellman, C. H. y Cole, P. (2011). *Debating the ethics of immigration: Is there a right to exclude?* Nueva York, Oxford University Press.